



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 1994-O

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye de la Ley N° 1851-O, su Artículo 420 por el siguiente:

"ARTÍCULO 420.- Ámbito de aplicación: El procedimiento reglado en el presente título es aplicable cuando se procede a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión o tentativa de delito doloso, cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos en los que cada uno individualmente considerado no exceda ese límite.

Quedan excluidos los delitos de competencia correccional salvo: el hurto simple, los tipificados por los artículos 181 y 189BIS del Código Penal, los delitos de lesiones cometidos en el marco de la Ley N° 989-E o mediando violencia de género, y los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989-E, o mediando violencia de género.

Cuando un delito correccional no enumerado en las excepciones antes individualizadas concurse con uno de competencia de flagrancia, el delito queda bajo competencia de este sistema. Para determinar la competencia se tiene en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes para su calificación.

Las acciones dependientes de instancia privada y las acciones privadas están excluidas del procedimiento de flagrancia".

ARTÍCULO 2º.- Se sustituye de la Ley N° 1851-O, su Artículo 434 por el siguiente:

"ARTÍCULO 434.- Audiencia de finalización: La audiencia de finalización se rige por las normas establecidas para el juicio común regulado en este Código, en cuanto sea pertinente.

Durante la audiencia de finalización, el Fiscal debe formular la acusación oralmente y puede solicitar la absolución del imputado, o la imposición de pena, según corresponda. A continuación, se concede la palabra al imputado, para que exprese si desea manifestarse, y en caso afirmativo, si ratifica o rectifica su declaración anterior. Se reciben los testimonios y pericias, y se incorporan por su lectura las probanzas documentales existentes en las actuaciones. Luego las partes pasan a alegar en el orden procesalmente establecido.

Acto seguido, el Juez debe dictar sentencia, sobre el fondo del asunto fundándola oralmente cuando el caso lo permita, notificando su parte resolutive. Cuando la complejidad del asunto lo requiere debe fundarla en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el dictado de la misma. La sentencia que recae es recurrible, siendo los plazos previstos por los Artículos 525 y 527 de tres (3) días. El recurso deberá presentarse ante la Oficina Judicial.

La audiencia prevista en el Artículo 529, deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción de las actuaciones ante el Tribunal de Impugnación.

Los Jueces del Tribunal de Impugnación, previa deliberación, deben dictar la resolución dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración de la audiencia prevista en el párrafo precedente. La postergación o demora injustificada de los plazos por parte de los organismos competentes en la sustanciación y resolución de los recursos será considerada falta grave."



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1994-O.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.